



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 2360-0191505/2019 “DESTEL S.A”

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0191505- del año 2019, caratulado “DESTEL S.A”.

**Y RESULTANDO:** Que a fojas 573, se elevaron las actuaciones a este Tribunal (conforme artículo 121 del Código Fiscal - Ley 10397 -T.O. 2011- y modificatorias) con motivo de los recursos de apelación que habrían interpuesto a fojas 520/524, 556/563 y 564/571 los Sres. Cristian Caggini y Miguel Fernández Llanos, el primero en carácter de Vicepresidente y Apoderado de DESTEL S.A. y por su propio derecho y el segundo por si, todos con el patrocinio del Cdor. Marcelo N. Martínez Alberte, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3788 del 7 de junio de 2023, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 491/499 se determinan las obligaciones fiscales de la firma DESTEL S.A. (C.U.I.T. 30-70739776-0) como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el Régimen del Convenio Multilateral, correspondientes al período fiscal 2017, por el ejercicio de las actividades verificadas de “Venta al por menor de máquinas y equipos para oficinas y sus componentes y repuestos” (Codigo NAIIB 99 523950), “Servicios de financiación y actividades financieras NCP” (Codigo NAIBB 99 659990) y “Servicios empresariales NCP” (Código NAIIB 99 749900). Por artículo 4°, se establecen las diferencias adeudadas por haber tributado en defecto, que ascienden a la suma de Pesos seiscientos sesenta y seis mil doscientos treinta y tres con 70/100 (\$ 666.233,70) que deberá ser abonada con los accesorios previstos por el artículo 96 del Código

Fiscal. Por el artículo 5° se establecen saldos a favor del contribuyente para las posiciones 03 y 04/2017, por un monto de Pesos ciento ochenta y un mil novecientos cuarenta y nueve con 70/100 (\$ 181.949,70). Asimismo, mediante artículo 6° se aplica a la firma contribuyente, una multa por Omisión equivalente al ocho por ciento (8%) del impuesto adeudado conforme lo dispuesto por el artículo 61 del Código Fiscal. Por último, por artículo 9° se establece que responden de manera solidaria e ilimitada con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen, sanciones e intereses que pudieran corresponder, los Sres. Cristian CAGGINI y Miguel FERNANDEZ LLANOS, de conformidad a los artículos 21 inc. 2, 24 y 63 del citado texto legal.

Que recibidas las actuaciones en este Tribunal, la causa quedó adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 1ra. Nominación a cargo del Dr. Angel Carlos Carballal, interviniendo la Sala I (ver fs. 574/576).

Que atento a la resolución que se dicta en el presente, conforme lo habilita el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal Fiscal de Apelación (Acuerdo Extraordinario N° 203 publicado en B.O. el 28/03/2000), en virtud del principio de economía procesal y a fin de evitar dispendio de actividad jurisdiccional, no se han concretado las demás etapas procesales.

Que, a tal fin la Sala I se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con la Dra . Irma Gladys ÑANCUFIL carácter de Conjueza. (Acuerdo Ordinario N° 61/23, Acuerdo Extraordinario N° 102/22).

**Y CONSIDERANDO:** Que la exigencia de firma a que refiere el artículo 9° del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal Fiscal, supedita la presentación del recurso de apelación y constituye un requisito de admisibilidad formal del mismo, siendo básicamente un elemento que hace a su existencia en cuanto tal.

Que los escritos denominados “Recursos de Apelación” obrantes a fojas 520/524, 556/563 y a fs. 564/571, supuestamente interpuestos por los Sres. Cristian Caggini y Miguel Fernández Llanos, carecen de su firma, observándose solo la del profesional patrocinante.

Que, configurada la falta de firma del aparente peticionario de un escrito, por su ausencia o por no ser auténtica, considerando además que no se invoca la gestión urgente y no se acredita la concurrencia del supuesto de firma a ruego, de acuerdo a las previsiones de la legislación procesal, y resultando jurídicamente vedada su subsanación posterior, puede concluirse que tal escrito no reúne la condición de acto procesal. No se está en presencia de una actuación nula, sino más bien de un “acto

inexistente” para el proceso y no susceptible de convalidación posterior (cfr. C.S.J.N., Fallos”, 246:279; 278:84, entre otros).

**POR ELLO, SE RESUELVE:** Tener por no presentados los escritos que habrían sido interpuestos a fojas 520/524, 556/563 y 564/571, por los Sres. Cristian Caggini y Miguel Fernández Llanos, el primero en carácter de Vicepresidente y Apoderado de DESTEL S.A y por su derecho, y el segundo por si, todos con el patrocinio del Cdor. Marcelo N. Martínez Alberte, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3788/2023, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese, notíquese. Cumplido, devuélvase.



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 2360-0191505/2019 “DESTEL S.A”

---

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2024-09965663-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2520 .---